



Poder Legislativo del Estado de Baja California

1231

Mexicali, Baja California, a 18 de mayo de 2026.

**Numero de Oficio:** OFDIP/XXV/DALA/081/2026

**C. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro de Asunto en la Orden de Día para la siguiente Sesión Ordinaria, a llevarse a cabo, la siguiente:

iniciativa que reforma los artículos 24 fracción III y 82 fracción II, ambos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en materia de acceso a pensiones por muerte en relaciones de concubinato

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI**  
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social  
XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**D** 18 MAY 2026 **O**  
**DESPACHADO**  
ALEJANDRO LARA ARREGUI  
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

18 MAY 2026  
**R** **O**  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES



**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE:**

El suscrito **Diputado Diego Alejandro Lara Arregui**, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 Fracción I, 112, 117, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente **iniciativa que reforma los artículos 24 fracción III y 82 fracción II, ambos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en materia de acceso a pensiones por muerte en relaciones de concubinato**, teniendo como base la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad social constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, en tanto garantiza la protección de las personas frente a contingencias que afectan su bienestar, tales como la enfermedad, la invalidez y la muerte. Dentro de este sistema, las pensiones por viudez o muerte cumplen una función esencial al asegurar la subsistencia de quienes dependían económicamente de la persona trabajadora fallecida.

En este contexto, el reconocimiento de las diversas formas de familia ha evolucionado de manera significativa en el constitucionalismo contemporáneo. La familia ya no se concibe exclusivamente bajo el modelo tradicional del matrimonio, sino que se reconoce la existencia de múltiples configuraciones familiares, entre ellas el concubinato, que generan vínculos afectivos, económicos y de solidaridad equivalentes.



No obstante, en diversas legislaciones, incluyendo las aplicables en Baja California, persisten disposiciones que condicionan el acceso a derechos de seguridad social particularmente pensiones a la acreditación de un periodo mínimo de convivencia, comúnmente de cinco años, o bien a la existencia de descendencia en común. Este requisito, aparentemente neutro, genera en la práctica efectos excluyentes y discriminatorios.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio de gran relevancia al declarar inconstitucional la exigencia de un plazo mínimo de convivencia para el reconocimiento del concubinato en materia de pensiones. En sesión del Pleno celebrada el 10 de febrero de 2026, el máximo tribunal determinó que disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que imponían el requisito de cinco años de convivencia vulneran derechos fundamentales, al constituir una medida desproporcionada y discriminatoria.

El criterio de la Corte se sustenta en diversos principios constitucionales. En primer lugar, el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe cualquier distinción que no tenga una justificación objetiva y razonable. En este sentido, exigir un plazo mínimo de convivencia para reconocer el concubinato, mientras que el matrimonio no está sujeto a una condición temporal equivalente para generar derechos de seguridad social, constituye una diferenciación injustificada basada en el estado civil.

Asimismo, la Corte enfatizó la relevancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica la facultad de las personas para decidir de manera autónoma su proyecto de vida, incluyendo la forma en que establecen relaciones de pareja. La imposición de un plazo rígido desconoce la diversidad de relaciones afectivas y pretende encasillar la realidad social en parámetros formales que no necesariamente reflejan la intensidad o autenticidad de los vínculos.



De igual forma, el criterio reconoce que la protección constitucional de la familia debe ser amplia e incluyente. Limitar el acceso a derechos derivados de la seguridad social mediante requisitos formales excesivos implica desconocer la existencia de familias reales que, aun sin cumplir con un determinado periodo de convivencia, han construido relaciones de apoyo mutuo y dependencia económica.

Desde una perspectiva de análisis de proporcionalidad, la exigencia del plazo mínimo tampoco supera el escrutinio constitucional. Si bien el legislador puede establecer mecanismos para prevenir fraudes o simulaciones, la imposición de un requisito temporal rígido no constituye una medida necesaria ni idónea, pues existen medios menos restrictivos que permiten acreditar la existencia del concubinato, tales como la prueba de convivencia, la dependencia económica, la notoriedad pública de la relación o el reconocimiento judicial.

Además, es importante destacar que esta disposición tiene un impacto diferenciado en grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente en mujeres, quienes en muchos casos dependen económicamente de su pareja y, tras el fallecimiento de ésta, enfrentan condiciones de desprotección agravadas por la negativa de acceso a pensión derivada de requisitos formales excesivos.

En el ámbito local la legislación vigente genera un riesgo permanente de litigio, así como la vulneración sistemática de derechos fundamentales. La permanencia de estos requisitos en la normativa estatal no solo resulta jurídicamente insostenible, sino que también implica una carga administrativa y económica para el Estado, derivada de juicios de amparo y posibles condenas.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo eliminar el requisito de temporalidad para el reconocimiento del concubinato en materia de pensiones, sustituyéndolo por un sistema flexible de acreditación basado en elementos probatorios que reflejen la realidad de la relación. Con ello, se busca garantizar el acceso efectivo a la seguridad social, fortalecer la protección de las familias y armonizar la legislación estatal con los criterios del máximo tribunal del país.



La propuesta no elimina la necesidad de acreditar la existencia del concubinato, sino que redefine los mecanismos para su reconocimiento, privilegiando la valoración integral de pruebas sobre la imposición de requisitos formales rígidos. De esta manera, se logra un equilibrio entre la protección de derechos y la prevención de posibles abusos.

Adicionalmente, se propone incorporar disposiciones transitorias que permitan revisar casos en trámite, con el fin de garantizar que la justicia constitucional tenga efectos reales en la vida de las personas.

En suma, esta iniciativa responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, consolidando un modelo de seguridad social más justo, incluyente y acorde con la realidad social contemporánea.

Es importante precisar que la presente iniciativa se limita al ámbito de la seguridad social, específicamente al acceso a pensiones por muerte, sin incidir en la regulación civil en materia sucesoria.

Ello obedece a la distinta naturaleza de los derechos en juego. Mientras que el derecho sucesorio responde a una lógica patrimonial y de distribución de bienes entre particulares, la pensión constituye un derecho de carácter social cuya finalidad es garantizar la subsistencia de las personas frente a una contingencia como la muerte del proveedor económico.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los requisitos para acceder a derechos de seguridad social deben analizarse bajo un estándar más estricto de constitucionalidad, al estar directamente vinculados con la dignidad humana y el mínimo vital. Bajo esta lógica, la exigencia de un plazo mínimo de convivencia, que pudiera encontrar justificación en el ámbito patrimonial, resulta desproporcionada cuando se traduce en una barrera para el acceso a una pensión.



En consecuencia, la presente reforma atiende exclusivamente a la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la seguridad social, sin prejuzgar ni alterar los criterios aplicables en otras ramas del derecho.

Es así que eliminar el requisito de un plazo mínimo de convivencia para acceder a una pensión no significa abrir la puerta a abusos, sino cerrar la puerta a la discriminación. Significa confiar en que las relaciones pueden acreditarse a través de su propia realidad: la convivencia, el apoyo mutuo, la vida compartida.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa que reforma los artículos 24 fracción III y 82 fracción II, ambos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

### DECRETO

**UNICO. – Se reforman la fracción III y se adiciona un último párrafo al artículo 24, así como se reforma la fracción II del artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 24.-** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

I a la II.- (...)

**III.- La concubina o concubino.**

IV a la VIII.- (...)

A a la C.- (...)

(...)

El concubinato se acreditará mediante la valoración integral de pruebas que permitan demostrar la existencia de una relación de convivencia constante, pública y con fines de vida en común.



**ARTÍCULO 82.- (...)**

I.- (...)

II.- A falta de cónyuge, tendrá derecho a pensión la persona concubina con quien el trabajador o pensionado haya mantenido una relación de convivencia constante, pública, continua y con fines de vida en común al momento de su fallecimiento, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio.

Para efectos de lo anterior, el concubinato se acreditará mediante la valoración integral de los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de una relación afectiva, de apoyo mutuo y, en su caso, de dependencia económica.

En caso de controversia entre dos o más personas que se ostenten como concubinas o concubinos, la autoridad deberá resolver conforme a las pruebas aportadas, privilegiando la protección del derecho a la seguridad social.

III.- (...)

(...)

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las solicitudes de pensión en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.**  
**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**